



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos; a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del recurso de **APELACIÓN** correspondiente al toca penal número **04/2021-14-OP**, interpuesto por el imputado [REDACTED], en contra de la resolución de **vinculación a proceso** decretada al imputado de referencia el **veintisiete de noviembre de dos mil veinte**, por su probable comisión del hecho delictivo de **daño culposo**, en perjuicio de [REDACTED]; determinación emitida por el **Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución Sanciones del Distrito Judicial Único** licenciado **JOB LÓPEZ MALDONADO**, en la causa penal número **JCJ/079/2015**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia inicial, donde el Juez de control dictó auto de vinculación a proceso en contra del imputado [REDACTED], por el hecho delictivo de daño culposo, previsto y sancionado por el artículo 193, en relación directa con el 174 fracción IV y 62 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; considerando el Juez natural que con los datos de prueba esgrimidos por el agente del Ministerio Público, arrojaban indicios razonables en torno a que se cometió el hecho

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

señalado por la ley como delito de daño culposo y la probabilidad de que el imputado [REDACTED] [REDACTED] participó en su comisión.

SEGUNDO.- Inconforme con la determinación que antecede y dentro del plazo que para ello estipula la ley, el imputado interpuso recurso de apelación, expresando los agravios que estima le irrogan perjuicio.

Remitido el recurso y los autos correspondientes, esta Sala lo radicó oportunamente. Ahora bien tomando en cuenta el protocolo emitido y aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, en el cual entre otras cosas establece los lineamientos para la reactivación de las funciones jurisdiccionales y administrativas de manera ordenada, graduada, escalonada, controlada, responsable y segura, debiendo tomarse las medidas de sanidad pertinentes, y con la finalidad de lograr la nueva normalidad, conforme a la evolución del semáforo de riesgo sanitario para el Estado de Morelos, y que su principio rector es privilegiar la salud y la vida, en virtud de lo anterior, con la finalidad de no afectar derechos y para salvaguardar la integridad de las partes, así como del personal jurisdiccional, siguiendo los lineamientos de seguridad sanitaria en el entorno laboral, a fin de mitigar y controlar los riesgos para la salud que implica la pandemia por COVID-19, se ordena resolver por escrito el presente medio de impugnación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 04/2021-14-OP

Causa: JCJ/079/2015

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

TERCERO. Analizados los registros contenidos en el audio y video de la audiencia de vinculación a proceso, esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, procede a dictar la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Esta Sala del Segundo Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer del presente asunto, en términos de los artículos 86, 89 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; porque los hechos materia del recurso interpuesto ocurrieron dentro del territorio del distrito judicial donde ejerce jurisdicción esta Sala.

II. El recurso presentado es procedente en términos del artículo 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tratarse de una resolución dictada por el Juez de Control, correspondiente a la vinculación a proceso del imputado

[REDACTED]

III. Los motivos de inconformidad expresados por el imputado, obran glosados dentro del toca penal en que se actúa, los que se dan aquí por íntegramente reproducidos sin necesidad de su transcripción textual, en obvio de repeticiones innecesarias y además por no

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

existir disposición normativa que así lo ordene.

Se invoca por similitud jurídica la jurisprudencia número VI.2o. J/129, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 599”.

IV. Una vez efectuado el estudio y análisis de la transcripción de la resolución combatida, así como del audio y video que se anexó al presente recurso, no se observa por quienes resuelven, que en el desarrollo de la audiencia relativa a la vinculación a proceso, se hayan realizado actos que hubiesen vulnerado derechos fundamentales de las partes, reconocidos y consagrados en las Constituciones Federal y Local, en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en las leyes que emanan de aquéllos.

Los argumentos esgrimidos por el Juez de Control que lo llevaron a dictar el auto de vinculación a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 04/2021-14-OP

Causa: JCJ/079/2015

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

proceso en contra del imputado [REDACTED]

[REDACTED], esencialmente consisten:

“...vamos a resolver ya esta circunstancia hemos escuchado a las partes técnicas, defensa, el asesor, el fiscal y ocuparnos de la petición precisamente del fiscal, en el sentido de que se ha vinculado a proceso precisamente el imputado [REDACTED]

[REDACTED] que al cual se le formuló imputación por un delito de daño culposo que prevé el artículo 193 en concordancia con el artículo 174 fracción IV y en relación con el 62 del Código Penal en vigor del Estado, en ese entendido primeramente diremos que este Juez de Control es competente para conocer estos hechos los cuales pues ocurren desde luego el pasado veinticinco de marzo del dos mil quince, pues en el tramo carretero kilómetro 6+900 Carretera Alpuyeca Grutas de Cacahuamilpa Municipio de Miacatlán Morelos, donde el de la voz evidentemente ejerce jurisdicción dado que corresponde a este único distrito judicial segunda cede en este municipio de Jojutla, Morelos, es importante destacar que desde luego el artículo 19 de la Carta fundamental señala que ninguna atención ante el juzgado judicial podrá exceder del plazo de 72 horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición sin que se justifique con auto de vinculación a proceso en el que se expresara el delito que se le imputa al acusado el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución así como los datos que establecen que se ha cometido un hecho que lay señala como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión por otra parte el 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala todos y cada uno de los requisitos que deben de formarse para vincular a proceso a una persona los cuales hasta este momento han quedado ya satisfechos primeramente se haya formulado la imputación lo cual ocurre en la audiencia anterior, se le dio la oportunidad al imputado de rendir declaración también se le dio y reservó su derecho para hacerlo y finalmente que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público se desprende datos de prueba que establecen que se ha

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió participó en su comisión cobran datos que establecen que se ha cometido un hecho señale que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo en el caso y evidentemente que no se actualiza a causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito lo que en este momento no ha acontecido. Por otra parte, es importante destacar que en ese estadio procesal el estándar es el mínimo solamente se datos de prueba, datos razonables que justifiquen un hecho precisamente con la apariencia de delito el cual evidentemente eso se van a enlistar o los estamos haciendo a través de esta resolución que estamos dictando el día de hoy de vinculación a proceso en el cual entre otras cosas en los artículos que cita en relación al daño son el artículo 193 desde luego y señala precisamente entre otras cosas ese numeral lo siguiente dice el daño a quien por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena o propia en perjuicio de otros se impondrán las sanciones aplicables al robo simple y las acciones aplicables al robo simple tienen su fundamento en el 174 del Código Penal en vigor y establece precisamente esta penalidad en aquel tiempo o en edad de ello a quien se apodere bueno prácticamente a la penalidad es la fracción IV del 174 de 10 a 14 años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos día multa cuando el valor de la cosa exceda de seiscientas cincuenta veces el salario mínimo lo que en la especie acontece en la época en la que se ocurrió ese hecho ilícito que fue en el año precisamente de dos mil quince.

Por otra parte, podemos nosotros advertir también que en el caso concreto pues se establece el artículo 62 del Código Penal en vigor, se habla de delitos culposos se sancionará hasta con la mitad de las sanciones asignadas al delito doloso que corresponda salvo que la ley ordene otra cosa, es decir, hasta con la mitad de ese tipo de delitos que los tratados de delitos culposos y evidentemente sin dejar a bien de pasar por alto lo que establece precisamente el artículo 15 del Código Penal las acciones y las omisiones delictivas solo pueden causarse dolosa o culposamente y en el caso obra dolosa o culposamente la persona que produce el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 04/2021-14-OP

Causa: JCJ/079/2015

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resultado típico que no previó siendo previsible o previó confiando que no se produciría en virtud de la violación a un deber de cuidado que debía y podía observarse según las circunstancias y condiciones personales, en el caso concreto advertimos evidentemente solamente datos vamos a analizar ese hecho ilícito de daño culposo que prevé el 193 señala quien por cualquier medio destruya o deteriora una cosa ajena propia en perjuicio de otro si bien la defensa técnica del imputado hace referencia que no está legitimado la víctima en este caso el propietario de ese camión ómnibus al referir que no exhibió en su momento la factura original no menos cierto que hay libre valoración es de sistema de justicia y evidentemente, es decir, en otras materias muy probablemente se pudiera exigir, sin embargo en este estadio procesal en los que encontramos y hace referencia que sí exhibió y acredito propiedad de acuerdo a lo que expuso el fiscal una declaración de [REDACTED] de fecha veintiséis de marzo del dos quince, donde exhibe una copia de una factura [REDACTED] de fecha siete de mayo del dos mil catorce expedida a su favor establece la empresa e invasor algo así México, S.A. de C.V. escanea número de serie número de motor y establece incluso el número de placas para el servicio público federal y que si bien también, hace referencia que no ha obtenido el original porque la sigue pagando, es decir, aun la sigue pagando esa circunstancia, de lo que se advierte si hay un documento civil común el documento original no menos cierto que pues hasta ese momento no hay otro dato que contravenga que no exista ese cuando menos esa factura en copia que fue expedida precisamente por parte de esta empresa es decir no es un digo hasta este momento está salvada esa circunstancia con esa documental que hace referencia y el cual en su momento fue exhibida precisamente por la parte que se sintió afectada de ese daño de esa alteración precisamente a ese deterioro de ese bien de su propiedad que desde luego tutela el artículo 193 del Código Penal en vigor.

Por otra parte, es importante también establecer que en efecto en el caso concreto hay un activo que llevo a cabo una destrucción de una cosa ajena en perjuicio de otra persona y esto como queda demostrado evidentemente

escuchamos infinidad de pruebas aquí infinidad de antecedentes, datos de prueba por una parte escuchamos tres testigos de hechos donde la defensa refiere que quien invadió el carril contrario fue el conductor del autobús ómnibus amarillo con naranja porque así los refirieron sus testigos por otra parte tenemos dos testigos también que refieren que ese día venían en el autobús como turistas como pasajeros que eran cuarenta y cinco gentes, es decir, aquí no importa el número de testigos porque finalmente pudieran haber comparecido los cuarenta y cinco pasajeros y declarar todos en un mismo sentido o pudo también el defensor traer diez gentes y declarar en un mismo sentido porque aquí no estamos hablando quien trae más testigos por decir, si no hay que ver que datos de prueba también objetivos están relacionados pudieran de manera indiciaria acreditar o demostrar ese hecho ilícito esa es la parte total importante, en el caso concreto si se destaca precisamente por parte del que está resolviendo porque si yo escuche testigos que ofreció la defensa técnica que incorporó precisamente como dato de prueba porque obra en la capeta técnica que fueron tres pero también hubo datos de prueba que también fueron testigos de hechos y que cada testigo refiere diferentes causas por uno los de la defensa dice que quien invadió fue el ómnibus amarillo con naranja los de fiscalía y del asesor no quien invadió fue precisamente el vehículo Nissan Tsuru y que eso fue lo que originó, sin embargo, es importante destacar precisamente un informe del parte informativo de un policía federal de nombre Ramón Olivero Amor, ese elemento de la policía federal evidentemente no vio el hecho me queda claro que no le consta el hecho pero si fue el que tiene contacto inmediato derivado del hecho de tránsito de ese siniestro que ocurrió precisamente ese día veinticinco de marzo a las diecinueve horas en ese tramo carretero Alpuyecá Grutas kilómetro 6+900 porque él dice que llegó a las diecinueve treinta horas de ese día treinta minutos después dice que había dos vehículos que intervinieron que intervinieron dos vehículos en el hecho establece tramo carretero el camino según sus datos 166 Alpuyecá Grutas Morelos, un vehículo uno establecen Nissan Tsuru 2012, blanco establece placas que son del Estado de México y un vehículo dos autobús Ómnibus Escania e igual 2014 amarillo con



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 04/2021-14-OP

Causa: JCJ/079/2015

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

naranja establece un número de placas del Distrito Federal y establece la causa incluso también hace una apreciación que obvió ese hecho después de sucedido de manera inmediata dice que la dirección oriente poniente irrumpió y dice en una pendiente curva cerrada a la izquierda hay dos carriles rallas centrales laterales, continuas sin acotamiento, dice que lo hacían quien circulaba obviamente los dos en piso mojado resbaloso por lluvia y que el vehículo uno precisamente invade el vehículo uno hace referencia que era de oriente a poniente y que era precisamente el vehículo Nissan Tsuru blanco 2012, dice que invade carril de circulación contrario y que esto origina que choque en ángulo delantero izquierdo contra vehículo dos que es el ómnibus que circulaba sobre su mismo carril su propio carril dirección Alpuyecá Morelos, y esto así origina que ese ómnibus proyecte al vehículo uno que es el Tsuru fuera de su camino hacia la derecha y el vehículo dos siga su trayectoria y choque en ángulo contra objeto fijo que ese es un Talud y que ese vehículo uno y dos quedaron paralelos al eje del camino fuera de éste sobre las ruedas como venía se refiere circulando y que salen lesionados incluso el propio conductor de ese vehículo [REDACTED], y ese es lo que hace referencia ese Policía Federal Preventivo, que evidentemente bajó a una óptica, siendo objetivo es un testigo que no le consta el hecho pero no menos cierto si tuvo contacto de manera inmediata posterior al hecho ocurrido, y que evidentemente también percibe los hechos a través de sus sentidos y da su parte informativo conforme a las funciones que tiene como policía federal preventivo, es decir se valora conforme a los principios de la lógica, sana crítica y máxima de la experiencia y da un dato de manera preliminar respecto a lo que sucedió pudiéramos advertir que no es un experto en tránsito terrestre nos queda claro porque no tiene esa calidad no menos cierto tiene experiencia en hechos de tránsito la tiene la experiencia es del conocimiento público que elementos de la policía federal preventiva en ese caso policías federales de caminos tienen experiencia en ese tipo de eventos ocurridos en carreteras de esa naturaleza y adicta su informe respectivo.

Y por otra parte se advierte también la declaración que hace el chofer de ese ómnibus [REDACTED], quien pues refiere que ese día veinticinco de marzo de dos mil quince, bueno da cuenta que es chofer desde el noventa, que tiene mucha experiencia su licencia que ha trabajado en ese tipo de vehículos que tiene la pericia, la capacidad para conducir, igual lo que data interés dice que pues el veinticinco de marzo, hace referencia que salió del municipio de Malinalco que del Estado de México conducía el autobús iba con cuarenta y cinco pasajeros... "...Que a las 19:00 conducía una unidad de 50 a 60 kilómetros por hora, que iban a Alpuyecá, y refiere también, pues precisamente que era el tramo carretero de 2 vías de circulación, que pasó unos topes, conducía lento, dice que hay señalamientos de zona de ganado, conducía con precauciones, escasa lluvia, con la luz encendida, había buena visibilidad, entra la curva, se percata que un vehículo blanco invade su carril de circulación, que lo vio a 10 metros, dice que al darse cuenta se quedó quieto, precisamente ese vehículo... incluso refiere que hasta soltó el volante el conductor de ese vehículo Tsuru, dice que el conductor precisamente del ómnibus para evitar el contacto, gira lo más que puede a su derecha, pero en esa curva se está ante un cerro y ya no pudo girar más a la derecha, así que el conductor del Tsuru se impacta del frente en la defensa del lado izquierdo del ómnibus, dice, y que le da en la defensa del faro izquierdo del autobús que él conducía. Dice que sí vio al conductor porque estaba pasmado, venía con un acompañante, que sintió el contacto en la parte trasera del autobús golpeó contra el carro dentro de su carril de circulación ya no pudo hacer otra maniobra, solo evitar el contacto y ya después procedió, se detuvo se bajaron del autobús y se acercaron al Tsuru para ver cómo estaban los ocupantes, ya después llegó la policía municipal, federal y pues eso es lo que da cuenta ese chofer de ese autobús en su declaración.

Desde luego también hace referencia, ya después también ratifica el elemento de la policía federal su informe, lleva a cabo refiere las actividades que llevó a cabo, como es incluso la detención de ambos conductores y desde luego esta circunstancia declarada por este chofer de ese ómnibus o autobús del servicio público de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 04/2021-14-OP

Causa: JCJ/079/2015

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

transporte, pues no está aislada del informe policial, en este caso, del informe que hizo referencia el policía federal, pues está corroborado, concatenado precisamente hasta este momento con los hechos que narró este conductor con el informe que presentó en su momento en su momento el policía parte informativo sobre que un activo hace contacto, que conducía un Tsuru blanco al invadir el carril contrario con un vehículo ómnibus Escania del servicio público federal y ello pues se genera ese choque frontal de ambos vehículos, como así lo refiere cuando menos hasta este momento el conductor del vehículo ómnibus.

Pero, sin embargo, también se tiene informe de tránsito terrestre y avalúos que presenta el experto [REDACTED] y dice que pues acudió la ‘grúa Núñez’ a revisar ambos vehículos, establece los daños que presenta el Tsuru, hace de manera sintética, pormenorizada todos los daños que presenta, incluso la defensa hace referencia también que el daño que sufrió ese Tsuru es bastante de hasta \$ [REDACTED] y establece todos los daños que presentó ese Tsuru. También hace referencia de los daños que presentó el autobús ómnibus por cuerpo duro, parte frontal media, izquierda, hundimiento, de atrás hacia adelante, la defensa, el soporte; establece los daños de valor de \$ [REDACTED], obviamente si yo doy cuenta los daños del Tsuru fueron más, porque hubo daño, reciente cuerpo duro y también parte frontal, hundimiento, corrimiento... [Inaudible]... afectó facia... unidades delanteras, cuartos de luz, parrilla, radiador, ventilador, por eso es el monto del daño de \$ [REDACTED]; sin embargo, cuando analiza ese testigo experto en tránsito terrestre hace referencia precisamente que el informe de hecho de tránsito terrestre más bien emitido por el experto [REDACTED] de fecha... 27 de marzo de 2015, dice que va al lugar del hecho, carretera de asfalto, que no hay obstáculos, en el terreno hay señales visibles, circulación de oriente a poniente y viceversa, se aprecia únicamente mancha de aceite del lado sur de la carretera y ahí hace referencia que el vehículo 2 el autobús, que es el autobús que circulaba en la carretera federal Alpuyecá-Grutas de oriente; y el vehículo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1 que es el Tsuru, evidentemente también misma carretera, pero en sentido contrario para el poniente y que el autobús lo hacía a una velocidad aproximada de 50 kilómetros, el vehículo Tsuru blanco a 80 kilómetros aproximadamente y que la forma de colisión se produce porque el vehículo 1, Tsuru blanco, al hacerlo al poniente, bueno, al encontrar a la altura del kilómetro 6+900 pierde el control dirección hacia el suroeste, invade el carril contrario a su circulación y en el proceso se efectúa proceso frontal contra el vértice lateral izquierdo del autobús 2, que es el ómnibus, que circulaba dentro de su carril de circulación, dirección al oriente y con ello presentaba daños a la carrocería por la diferencia de masas el vehículo 1 Tsuru se proyecta hacia el noroeste, quedando fuera de la cinta asfáltica, dice que el camión sigue su marcha a oriente y efectúa maniobra evasiva para no hacer contacto en la parte trasera delantera con un talud y así también presentar daños, que hay campos visuales amplios y concluye ese experto evidentemente que el conductor de vehículos Tsuru 1 al hacerlo lo hizo sin la debida precaución, prudencia al no conservar su extrema derecha invade el carril contrario a su circulación, efectúa contacto en contra del vehículo.

Esa fue la causa que llevó a cabo el hecho y que evidentemente la defensa refiere que en su caso no tenía datos suficientes para llegar a esa decisión porque aún faltaban declaraciones en su caso del conductor del Tsuru blanco porque él estaba en su momento no se le pudo tomar la declaración respectiva; sin embargo, ese es un dato de prueba hasta este momento, es suficiente a criterio del que resuelve que corroborado y concatenado precisamente con el parte informativo del policía federal preventivo que es el que da cuenta del hecho y experto en tránsito terrestre, que hacen referencia cuál fue la causa que originó ese deterioro, esa destrucción o ese daño que sufrió el autobús ómnibus que ha quedado ya precisado y en que en su momento fue valuado a razón de \$ [REDACTED] ese experto dio cuenta precisamente a esas circunstancias que tomó en cuenta y que basó precisamente su experticia y concluyendo que el conductor del vehículo 1 -Tsuru blanco- al



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 04/2021-14-OP

Causa: JCJ/079/2015

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

hacerlo, hizo sin la debida precaución, prudencia, no conservó su extrema derecha, invade carril contrario a su circulación, efectúa contacto en contra del autobús y así causarle el daño debido.

Evidentemente se acredita ese hecho ilícito de daño, dado que un activo al conducirlo, al invadir carril contrario a su circulación, pues hace el impacto y así causa el daño. Me queda claro que su vehículo salió dañado; me queda claro que también él salió lesionado, incluso puedo entender hasta la persona que venía de copiloto también salió dañada de ese evento, ¿por qué? Porque como lo dice el experto: ‘la masa es más grande (sic), es más voluminoso, es de más pesaje un autobús es del conocimiento público, es decir, un Tsuru es un vehículo pequeño, es menos peso, menos volumen y evidentemente por la masa pues salió más afectado el Tsuru blanco modelo 2012; sin embargo es evidentemente que en esta circunstancia no hay compensación de culpas, es decir, no podemos establecer porque los 2 salieron dañados o los 2 participaron en ese hecho ilícito, hasta este momento pues de acuerdo al peritaje en tránsito terrestre precisamente la culpa como lo establece desde luego el 18 del Código Penal en vigor, eso se trata en esencia los artículo de los delitos culposos, es decir, la persona produce el resultado típico no previó siendo previsible, pudo conservar su carril, no lo hizo invadió el contrario, quizá confiando que no produciría una afectación y pero derivado de esa violación del deber de cuidado que podía haber observado no lo hizo y ello originó ese contacto con el autobús ómnibus y que ocurrió precisamente como lo ya hemos dicho, carretera tramo denominado carretera Alpuyeca-Grutas de Cacahuamilpa, municipio de Miacatlán, kilómetro 6+900 a las 19:00 aproximadamente entre 18:30 y 19:00 de ese día 25 de marzo del año 2015.

Y que por otra parte pues evidentemente se destaca también sin dejar por dejar por alta también lo referente a un informe de medicina legal que también el defensor dio cuenta donde incluso se hace referencia es un informe de medicina legal que emite en su momento el experto [REDACTED], y si bien da cuenta de las lesiones que presentó que estaba entubado inconsciente, que hace referencia que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las lesiones que presentó sí producen la supresión... pudieron, es decir, estuvo en peligro la vida de esa persona al que valoró el galeno [REDACTED] por las lesiones que vio y que corresponden precisamente a características de un conductor de un vehículo, lo que pues evidentemente es claro que el activo que era la persona que conducía ese vehículo automotor Tsuru blanco modelo 2012.

Circunstancia que desde luego está corroborado desde luego porque también obra en su momento por parte en la misma carpeta técnica y que incluso fue incorporada por la propia defensa, pues la declaración que en su momento hiciera la persona que venía del área de copiloto, que es precisamente la persona de nombre [REDACTED], perdón, que la hace también en abril 127 de abril de 2015 a las 10:20 y hace referencia de ese hecho que ocurrió el 25 de marzo en el kilómetro 6+900, dice que era de noche, venía de copiloto, en el Tsuru blanco que era conducido por su novio [REDACTED], que circulaba en la carretera Alpuyecá-Milpillás ya da cuenta de otro tramo, yo creo que también así se conoce, Alpuyecá-Milpillás, aunque bueno, lo que se establece es Alpuyecá-Grutas municipio de Miacatlán y que iba y conducía su novio, lo hacía muy tranquilo y dice que por la altura del basurero que iba entrando una curva a 3 metros cuando de la curva salió un autobús amarillo con naranja, invade el carril contrario, dice que venía recio el autobús, su novio dice que menea el volante al lado derecho para evitar el autobús, pero fue imposible y pierde el conocimiento ya después despierta en el hospital. Refiere que venían de dejar a una familia en el municipio de Alpuyecá.

Y bueno, únicamente evidentemente se advierte que quien conducía era un activo, dado que es la propia testigo hace referencia que venía de copiloto, quien lo hacía era su novio [REDACTED]. Si bien, hay una denuncia que presenta [REDACTED], sin embargo pues viene él en calidad de víctima a declarar en relación a hechos, que hacen referencia sin darle valor a esa circunstancia, porque pudiera incluso, pues causarle el perjuicio respectivo muy a pesar que él hace referencia que quien invade el carril contrario precisamente lo es el autobús ómnibus que él venía a una velocidad



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 04/2021-14-OP

Causa: JCJ/079/2015

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

baja, pero que esa circunstancia desde luego también lo narran, son testigos que presentó evidentemente la propia víctima, en este caso el propio imputado y son pruebas como la de [REDACTED] quien refiere que el 30 de noviembre, bueno, es una declaración del 30 de noviembre de 2015, pero declara en razón a hechos que ocurrieron el 25 de marzo de 2015, dice él iba en un vehículo... no, dice él que en un vehículo Tsuru blanco del servicio de taxi de Coatlán del Río, que iba a la altura de la Alpuyeca-Grutas dirección a Alpuyeca y que llevaba pasaje de Coatlán a Alpuyeca, dice que la altura de Milpillas iban un autobús... ..antes de eso hay uno de [REDACTED], declara también respecto de hechos que ocurrieron el día 25 de marzo 06:30 de la tarde, 7 de la noche aproximadamente, iba de Emiliano Zapata a su casa Xochicalco, que está en Miacatlán Morelos, iba en un vehículo – Inaudible- 93’ que es de su padre y que iba en la carretera Alpuyeca-Grutas a la altura de Milpillas, iba un vehículo Tsuru blanco a 30-40 metros de distancia que conducía él a 50 kilómetros y que al entrar a la curva se da cuenta que de la curva sale un autobús naranja con amarillo que agarró el carril en el que iban ellos, es decir, que invadió el carril en el que iban ellos y arrojó al Tsuru y lo aventó a una barranquita, dice que el autobús invadió su carril y ellos (sic) se orilló el autobús, posteriormente se reincorporó a su carril y se detuvo, pero ya a 50 metros de distancia de donde ocurre el accidente y que fue él a ver cómo quedó el Tsuru para auxiliarlos, eran un hombre y una mujer del Nissan Tsuru, quedaron bocarriba las llantas, dice que la gente que se acercó a auxiliarlos voltearon el vehículo y solo habían sacado a una mujer, al hombre no lo pudieron sacar, hace referencia. Dice que después se retiró del lugar.

También es la de [REDACTED], que él refiere que viene del otro carril, que delante de él en la misma circunstancia, tiempo, modo y lugar; venía un autobús amarillo con naranja, adelante iba él a 45-50 km/p, que el autobús iba más recio, de 50 a 60, que al entrar a la curva a la entrada de Milpillas el autobús se mete en sentido contrario e invade el carril y se impacta con el coche blanco Tsuru, dice que él prende las intermitentes, se estaciona, se baja,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

auxilia a los del Tsuru, era un pareja de jóvenes, las llantas del Tsuru estaban hacia arriba, la gente voltea el carro y los auxilian; dicen que no pudieron sacar a ninguna de los que iban en el vehículo porque las puertas estaban selladas, llegó la ambulancia y bueno, ya dieron el auxilio.

Posteriormente dice [REDACTED], también de fecha... hace su declaración de hechos del 25 de marzo, 6-7 de la tarde aproximadamente, que estaba en su negocio de compra-venta de desperdicios industriales que está ubicado en [REDACTED], también tengo la duda si es [REDACTED]... pero bueno, así dice este testigo [REDACTED], estaba ahí con su esposa [REDACTED], su cuñada [REDACTED], estaban en su negocio que está a bordo de carretera, que está precisamente enfrente de esta curva, carretera Alpuyeca-Grutas, aquí ya hace referencia, que está frente a su negocio, vio ahí en la curva al autobús anaranjado con amarillo con dirección a Alpuyeca, venía invadiendo carril a exceso de velocidad carril contrario, también venía el Tsuru en el otro carril, iba a una velocidad moderada, pero el autobús le pegó de frente y el carro Tsuru blanco que iba bien, salió del carril, el golpe hizo que el Tsuru girara sobre su propio eje y saliera de la carretera y fuera hacia una barranca, el autobús se detiene y... van a auxiliar precisamente... quedaron las llantas bocarriba iba una pareja, los ayudan a sacarlos, al muchacho no lo sacaron, únicamente a la muchacha... ya posteriormente llegó el auxilio y es así que pudieron darle el auxilio.

Pero también contrario a esas 3 declaraciones también obran declaraciones que también fueron incorporadas por la Fiscalía y lo que yo daba cuenta y son 2 de [REDACTED], ellos eran pasajeros de ese autobús, ómnibus y ellos venían en ese autobús, ellos venían junto con 45 excursionistas más que habían ido a una excursión, precisamente desde 1 día antes, incluso pero hacen referencia que ese día 25 de marzo pues hace, dicta todo lo que recorrieron... 05:30, iban ya de regreso, carretera Grutas-Alpuyeca rumbo a Cuernavaca, ya eran 7 de la tarde, iban sobre el cruce de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 04/2021-14-OP

Causa: JCJ/079/2015

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Xochicalco, iba con su amigo [REDACTED] y ven que el chofer del autobús también dice que iba conduciendo a baja velocidad, se dan cuenta todo mundo cuando habla, quien declara a baja velocidad, igual lo hacen los de la defensa técnica del imputado, que iban despacio, esos dicen 'los del autobús iban a baja velocidad' por las curvas y hacían referencia a que había llovido, dice que el camión iba despacio y también al contrario como dicen los del imputado que sintió venir a un vehículo en sentido contrario subiendo por la curva venía un Tsuru blanco, quien invade el carril de circulación y golpea al autobús parte frontal izquierda, dice que el chofer maniobra y trata de esquivar el choque pero no se pudo, sintió el golpe, incluso también la parte trasera del autobús porque en la maniobra se golpeó en el cerro y que posteriormente se detiene el camión, les preguntaron si estaban bien, ya después llegó la policía, le dieron el auxilio y sí vio gente lesionada del Tsuru, se dieron cuenta mismas circunstancias... es decir, hay testigos tanto de la víctima, el daño como testigos también del imputado, unos dicen pero aquí no vamos a hablar quién vino con más testigos o quién incorporó como antecedente a más testigos, porque vuelvo a lo mismo: pudiera ver la Fiscalía haber recibido 45 pasajeros de ese día que iban, lo cierto es que son testigos más cercanos al hecho que los que venían a 50 ó 20 metros manejando, teniendo contacto visual hacia su frente de su carretera, es decir, por un lado, el que venía del lado del Tsuru pues le estorbaba el Tsuru, quien venía del lado del autobús con mayor razón le estorbaba el autobús... sin embargo muy a pesar de eso si bien existe, volvemos a lo mismo, un informe en tránsito terrestre, que también la propia defensa hace referencia incorporó y respecto precisamente a un dictamen que llevó a cabo ese perito [REDACTED], el informe esta fecha el 16 de abril de 2015, pero sí es claro como lo dice la defensa que él estableció fotos de los vehículos del lugar, la carretera federal, él sí hace referencia 6+900 Alpuyeca-Michapa, hace referencia, puede ser que se conozca así, pero dice que su informe concluye que primero [REDACTED], que es el conductor del autobús ómnibus que ha quedado ya precisado, con número de placas, serie, todo al transitar lo hizo porque invade carril contrario a la

circulación, se impacta con el vehículo Nissan Tsuru, establece las placas, que es proyectado fuera de la cinta asfáltica y causa daños al vehículo y lesiones al conductor del vehículo Nissan, y refiere también como segunda conclusión que [REDACTED] debido a la intempestiva invasión a su carril por parte del ómnibus no estuvo en condiciones de evitar ser impactado por el vehículo que invadió su carril y... ya hizo su análisis destacado respecto a las fuentes que tomó en consideración entre ellas la del propio Ramón Olivero Amor, que es el policía que dio cuenta a este parte informativo la entrevista precisamente en su momento del conductor de [REDACTED], también la revisión del perito [REDACTED] de valuación, declaración ministerial... de [REDACTED], el lugar, la observación de todo lo que vio, refiere que acudió al lugar del hecho, observaron huellas de indicios, que es dentro de una curva en el kilómetro 7+000 carretera Alpuyec-Miacatlán, que llegó a las 8 de la noche/8 de la mañana debo entender, debe ser 8 de la mañana del día 10 de abril si refiere que fue el 10 de abril, el informe es del 16 ó del 14... ¡16!, pero que fue al lugar del hecho el 10 de abril de 2015 dirección oriente a 19 metros sobre la parte media al arroyo de la circulación ubicó 2 huellas de frenamiento paralelas entre sí por banda de rodamiento de neumático que se encontraban en forma diagonal al eje del camino, establece la distancia 5.40 metros y parte del lado norte del carril sur dirección carril norte, el carril de circulación oriente Alpuyec-Miacatlán dichas marcas abarcan 1 metro dentro del carril del norte, huellas de frenamiento de avance suroeste a noroeste, huellas e indicios, toma referencias de las huellas paralelas de frenado a distancia de 1.5 metros dirección oriente parte norte, carril norte Alpuyec-Miacatlán a 1 metro del arroyo dentro del carril donde inicia huella de frenamiento del neumático de 2.4 metros, ubica en forma diagonal al eje del arroyo de la carretera, dice desplazamiento al suroeste a noroeste y dirección de desplazamiento de huellas es coincidente con la escarificación, construcción que presente parte superficial superior el muro de contención, aquí ya hablamos un dato más 'muro de contención orilla norte del arroyo de circulación' dice ve del lugar fragmentos dispersos de carrocería, él estima



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 04/2021-14-OP

Causa: JCJ/079/2015

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que de un Tsuru fuera del arroyo a la altura del muro de contención, establece de indicios, huellas, analizados, fijadas fotográficamente y dice de las llantas que van con dirección carril de acotamiento tramos y establece en las fotografías y su informe de tránsito terrestre dice que invade el carril contrario precisamente es el autobús ómnibus, sin embargo, ese informe se contrapone evidentemente al informe policial que rindió el señor Ramón Olivero Amor, por qué, porque el oficial de tránsito, Policía Federal de Caminos... él refiere evidentemente como ha quedado precisado que quien invade precisamente el carril contrario lo es el conductor del vehículo Tsuru y así lo dice en su parte informativo, incluso hace referencia que lo único que vio en el lugar fue precisamente una mancha de aceite, piso mojado, resbaloso, no hace referencia, perdón... dice, lo hacía piso mojado, resbaloso, lluvia invade carril contrario e incluso eso es lo que él destaca como testigo inmediato del hecho, que hace referencia de un talud con el que se impacta, como así también lo refieren testigos del chofer del autobús, pero ni el experto... ni el experto también de la Fiscalía se hace referencia de un muro de contención, respecto de un talud y posteriormente uy él es el que dice que quien tuvo la cual, quien invadió el carril contrario a circulación fue el del Tsuru blanco y que incluso refiere que infraccionó precisamente al vehículo Tsuru blanco al transitar haciéndolo invadiendo carril contrario, establece el número de infracción. Si bien es cierto que es una cuestión administrativa... no menos es cierto que esa información forma parte precisamente del parte informativo, que si bien no tenemos precisamente es infracción como tal yo debo entender que esa infracción se la entregaron al conductor o a la que iba del lado precisamente del copiloto.. estuvo inconsciente o precisamente por alguien la tuvo que haber que pagar (sic), digo, no sé si ya se pagó o no sé si no se pagó, eso es una cuestión administrativa que como lo dijo el propio defensor, evidentemente son cuestiones administrativas qu incluso puede ser en su momento impugnadas ante el tribunal administrativo respectivo, sin embargo el policía federal sí hace referencia que puso una infracción por invadir carril contrario, sin embargo, volvemos a los mismo también está el peritaje de tránsito terrestre que hace el

diverso perito [REDACTED] el 25, evidentemente él sí dice que lo público que ve es una mancha de aceite, no hace referencia a huellas de frenado, no hace referencia a otras circunstancias, aquí sí hace referencia precisamente el diverso perito [REDACTED], quien fue el lugar pues podemos advertir 20 días o 15 días después... estamos 25 de marzo y después él va el 10 de abril, estamos hablando que 15 días después acude al lugar y es evidente que después de una sana lógica que en esa carretera transitan infinidad de vehículos, tamaños, capacidades y que al ver una curva es evidente que habrá en ocasiones quién frene, quien no frene y esas huellas no sabemos cuánto pueden durar en una cinta asfáltica, no sabemos de qué tiempo fueron, evidentemente por lo menos dice el de la Fiscalía el perito que es [REDACTED] que el único que apreció a pesar de que había buena visibilidad únicamente una mancha de aceite del lado sur de la carretera, pues no hace referencia que había huellas de frenado, lo que sí refiere el perito [REDACTED] lo que tampoco da cuenta en su momento el Oficial de la Policía Federal de Caminos evidentemente se le... ese valor que pudiera darse al peritaje que rinde [REDACTED] porque no está congruente con el informe parte informativo del Policía Federal Preventivo Ramón Olivero Amor, que evidentemente es un policía que no tiene, yo no veo por qué pueda mentir pueda asentar un hecho falso, es decir, o hay una razón que justifique hasta esta momento por qué asentó esa circunstancia de que quien invadió el carril contrario lo fue el del Tsuru blanco y al contrario se corrobora también con el informe del Perito experto [REDACTED]. Sin embargo si bien existe ese peritaje de [REDACTED], evidentemente pues no puede tomarse en consideración porque... si bien hace referencia que hubo huellas de frenado y que pudo haber sido precisamente de un autobús, no menos cierto que no hay dato objetivo, científico que corrobore esas circunstancia, porque también... no lo hace referencia ninguno de los testigos de los antecedentes que se incorporan, tampoco se hace referencia, se habla de un talud, pero no se habla de un muro de contención teniendo yo como un muro de contención algo que está en concreto... o un talud de tierra, ya no entendí qué



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

debo entender por muro de contención, pero cuando hay un muro de contención dice que es una edificación de concreto que precisamente impide que los carros pues se contengan y no pueden... sin embargo, bueno, yo vuelvo a insistir, son datos de prueba, no puedo yo haber compensación de culpas’, a mí me gustaría decirles ‘arréglense’ y ya salió más afectado el imputado, es decir, aquí... el imputado salió más afectado que la víctima, pero la víctima es una cuestión al final del día material \$ [REDACTED] si lo vemos del lado del imputado, yo hasta ya lo veo como víctima porque está siendo imputado porque el Fiscal de acuerdo a sus atribuciones que tiene el 21 constitucional la persecución y la investigación de los delitos, es propia y exclusiva del agente del Ministerio Público.. el imputado salió más afectado, su daño \$ [REDACTED] salió lesionado todavía debo entender que no está bien de salud... no hay compensación en este momento y no puedo decir ya cada quien con sus daños....”.

V. Contestación de los agravios.

Es **infundado** el motivo de disenso invocado por el recurrente en el sentido de que en el caso que nos ocupa nos encontramos ante un doble enjuiciamiento.

Lo anterior es así, en virtud de que si bien en el debate correspondiente quedó de manifiesto, que con antelación, es decir, en el año dos mil quince, en torno a los hechos que nos atañen, la fiscalía llevó a efecto una primera formulación de imputación en contra del aquí recurrente por el hecho delictivo de daño culposo, y al término del plazo constitucional (veinticinco de mayo de dos mil quince), se decretó auto de no vinculación a proceso a favor del imputado impugnante, por considerar (el juez de control que en ese entonces

conoció del asunto) “*que el hecho no fue por el actuar de la negligencia del conductor del vehículo Nissan, sino por otras cuestiones que quedarán la fiscalía investigar*”; sin embargo, esa determinación del juzgador no supedita el criterio adoptado por el juez de control que actualmente conoce del asunto, en la medida de que cada juzgador goza de autonomía y arbitrio judicial, bajo un sistema de libre de la valoración de las pruebas, consecuentemente, si como en la especie, se sometió a la potestad de un nuevo juzgador el presente asunto y llegó a la determinación, que con los antecedentes de investigación incorporados por Fiscalía, arrojan indicios razonables de la comisión del hecho que la ley señala como delito de daño culposo y la probable intervención del imputado en su comisión, es legal que haya resuelto bajo una perspectiva diferente al anterior juzgador, máxime que en la caso - a diferencia de lo que señala el imputado- no se advierte que se hayan incorporado los mismos datos de prueba aducidos en las audiencias pasadas, sino que existen datos adicionales que el fiscal hizo válidos en su nueva formulación de imputación.

También es importante puntualizar, que no se decretó el sobreseimiento del asunto que nos atañe en el auto de no vinculación a proceso emitido con anterioridad, por tanto, la fiscalía goza de la facultad – como así lo hizo– de formular nuevamente imputación y solicitar la vinculación a proceso por los mismos hechos, en términos del artículo 319 del Código



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Nacional de Procedimientos, como acertadamente lo indicó el juzgador.

Sin que ello represente que se haya violentado el principio non bis in ídem, que se traduce en evitar que una persona sea juzgada dos veces por el mismo delito, en la medida de que “ser juzgado” o “haber sido juzgado”, se entiende a un individuo que fue condenado o absuelto por una sentencia firme e irrevocable, o sea, contra la que no procede legalmente ningún recurso. Luego -única y exclusivamente - cuando en un juicio penal se haya dictado una sentencia en los términos anteriormente señalados, y establecidos en los ordenamientos procesales penales, se actualizará la garantía de seguridad jurídica que se comenta. En otras palabras, el individuo de esta manera condenado o absuelto será el titular de la garantía. En caso de que la sentencia o la resolución dictada no tengan ese carácter de irrevocabilidad, es perfectamente factible la posibilidad de un nuevo proceso -como en el caso acontece-. Otro de los puntos a aclarar es el alcance de la expresión “delito”. Cuando se habla de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, la referencia Constitucional es al hecho material de la misma, dicho más claramente, la prohibición subsiste, aunque en el segundo proceso se tipifique o denomine a los hechos en distinta forma.

En conclusión, aun cuando –como lo refiere el imputado- existe un auto de no vinculación a proceso

decretado con anterioridad a su favor del imputado, pero atendiendo a que no se decretó el sobreseimiento, es legal que se haya formulado nuevamente imputación en su contra.

En relación con el agravio de que el Juez de Control Job López Maldonado violentó las garantías de seguridad jurídica y debido proceso, en virtud de que no tomo en consideración, ni valoró lo que aconteció en la audiencia inicial del año dos mil quince, lo que trajo como resultado –afirma el recurrente- dos resoluciones de término constitucional contradictorias, a pesar de que se trata de los mismos hechos sustentados en los mismos dictámenes periciales.

Al respecto, se reitera, que el juzgador Job López Maldonado no está supeditado a lo que aconteció en las audiencias pasadas, máxime que el recurrente (por conducto del defensor particular) estuvo en posibilidad de controvertir los datos de prueba de cargo (verbalizados por la fiscalía) y persuadir al juzgador de su ineficacia, pero al no convencerlo de ello, decretó auto de vinculación a proceso en contra del imputado [REDACTED], por el hecho que la ley señala como delito de **daño culposo**, previsto y sancionado por el numeral **193** en relación directa con el **174 fracción IV y 62** del Código Penal vigente en el Estado, en perjuicio de [REDACTED].



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 04/2021-14-OP

Causa: JCJ/079/2015

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Determinación con la cual coincide esta Alzada, por las razones que a continuación se plasman:

El relato circunstanciado materia de la formulación de imputación consiste:

“...que el día veinticinco de marzo del año dos mil quince, Usted [REDACTED], entre las dieciocho treinta y diecinueve horas manejaba el vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, año 2012, placas [REDACTED], sobre el kilómetro 006+900 de la carretera Alpuyeca-Grutas de Cacahuamilpa en el Municipio de Miacatlán, Morelos, en dirección al poniente y pierde el control direccional de su vehículo invadiendo el carril contrario de su circulación y en proceso de esto efectúa contacto con su parte frontal total en contra del vértice delantero izquierdo del vehículo Autobús Ómnibus, marca Escania, año 2014, serie [REDACTED], motor [REDACTED], placas de circulación [REDACTED] el cual circulaba dentro de su carril con dirección hacia el oriente con lo cual le ocasionó daños en la parte frontal media e izquierda con características de hundimiento de sus materiales de adelante hacia atrás afectando defensa, soporte metálico, concha, parabrisas, faldón lateral, cristal lateral y cuadro de instrumentos; mismo que es propiedad de la víctima [REDACTED], con lo cual le causó un detrimento patrimonial por \$ [REDACTED]...”

A fin de acreditar lo anterior, el Fiscal incorporó los siguientes antecedentes de investigación:

“1.- **Parte informativo de veinticinco de marzo de dos mil quince, signado por el elemento de la Policía Federal Ramón Olivero Amor**, del que sustancialmente se desprende, que en la fecha de los sucesos, aproximadamente a las diecinueve treinta horas, se constituyó sobre el kilómetro 166 de la carretera Alpuyeca-Grutas de Cacahuamilpa, donde visualizó a dos vehículos accidentados, el identificado bajo el número (1) que conducía el imputado, de características Nissan, tipo Tsuru, color blanco, modelo 2012, placas [REDACTED] del estado de México; el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

identificado bajo el número (2) operado por [REDACTED], corresponde a un autobús ómnibus, marca Escania, modelo 2014, color amarillo con naranja, placas [REDACTED] del Servicio Público Federal, estableciendo como causa del accidente en el dictamen [REDACTED], que el vehículo uno (1) transitaba de oriente a poniente con dirección a Miacatlán en pendiente ascendente curva cerrada a su izquierda, vía dos carriles de circulación, rayas centrales y laterales continuas sin acotamientos manejando su conductor sobre piso mojado y resbaloso por lluvia, invadiendo carril de circulación contrario, lo que originó chocara con su ángulo delantero izquierdo contra la misma parte del vehículo dos (2) que transitaba sobre su carril con dirección a Alpuyecá Morelos, proyectándose el vehículo uno (1) fuera del camino hacía su derecha y el vehículo 2 siguiendo su trayectoria chocando con su ángulo posterior derecho contra objeto fijo (talud), quedando finalmente ambos vehículos paralelos al eje del camino fuera de este sobre sus ruedas en dirección que transitaban los vehículos.

2.- Declaración de la víctima [REDACTED]
 [REDACTED] de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, mediante la cual formuló formal querrela en contra del imputado [REDACTED] por el hecho delictivo de daño culposo cometido en su agravio, asimismo exhibió la documental relativa a la copia simple de la factura [REDACTED] de fecha siete de mayo de dos mil catorce, expedida a su favor por la empresa IRASAR MÉXICO S.A. de C.V., con relación a la propiedad del vehículo marca Escania, tipo Ómnibus, Modelo 2014, serie [REDACTED], motor [REDACTED], placas [REDACTED] del Servicio Público Federal.

3.- Declaración de [REDACTED]
 [REDACTED] de veintisiete de mayo de dos mil quince, quien sobre los hechos que nos atañen sustancialmente indicó, que el día de la eventualidad conducía el autobús involucrado con cuarenta y cinco personas como pasajeros, que aproximadamente a las diecinueve horas circulaba sobre la carretera con dos vías de circulación con dirección a Alpuyecá a una velocidad de cincuenta a sesenta kilómetros por hora, que había escasa lluvia, cuando de pronto al entrar en una curva se percató que un vehículo tipo Tsuru, venía invadiendo su carril de circulación, al verlo a diez metros de distancia se quedó quieto sujetando el volante a fin de evitar el contacto y giró lo más que pudo hacia la derecha para evadirlo, pero debido a que se encontraba un cerro en el lugar no pudo girar más, y en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

dicha maniobra el conductor del Tsuru se impactó de frente del lado izquierdo con la parte de la defensa contra el faro del autobús, una vez que el declarante sintió el impacto y debido a iba muy pegado a la derecha, con la parte trasera del autobús golpeó el cerro, destacando que el impacto con el conductor del Tsuru ocurrió dentro del carril de circulación del autobús.

4.- Declaración del oficial de la Policía Federal Ramón Olivero Amor de veinticuatro de julio de dos mil quince, en la que hace referencia a la detención de los conductores de los vehículos intervinientes, asimismo ratifica en todas y cada una de sus partes el parte informativo que rindió en el que aparece el dictamen [REDACTED].

5.- Dictamen de tránsito terrestre y avalúo de daños de veintiséis de marzo de dos mil quince, rendido por el perito [REDACTED], en el que indicó que se trasladó a Grúas Núñez ubicado en [REDACTED] a fin de hacer la revisión de los vehículos intervinientes, el primero de ellos, vehículo Sturu presenta daños recientes por cuerpo duro en la facia, alma, tracks, unidades, radiador, ventilador, partes de motor, toldo, bastidor, cuartos de luz y otros daños, por su lado el Autobús presentó: daño reciente producido por cuerpo duro en parte frontal media izquierda con características de hundimiento de sus materiales hacia atrás que afecta defensa, soporte metálico, concha, parabrisas, faldón lateral, cristal lateral y cuadro de instrumentos, con un valor de reparación de daños de \$ [REDACTED].

6.- Informe en materia de hechos de tránsito terrestre, elaborado por el perito [REDACTED] de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, quien al análisis del evento automovilístico que nos atañe, los daños apreciados en los automotores, la topografía del lugar (tipo carretera asfalto), los indicios encontrados (una mancha de aceite sobre el lado sur de la carretera), así como las señalizaciones del sitio (existen letreros y señalizaciones visibles) indicó, que el vehículo tipo Autobús circulaba por la carretera Alpuyecá-Grutas con dirección al poniente y el Tsuru sobre la misma carretera con dirección al poniente, el autobús a una velocidad de cincuenta kilómetros por hora, mientras que el Tsuru viajaba a 80 km/h, siendo la forma de colisión; se produce cuando el conductor del vehículo placas [REDACTED] (Tsuru) al conducir su unidad hacia el poniente sobre la carretera [REDACTED].

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

■■■■■, al encontrarse a la altura del kilómetro 06+900 pierde el control direccional de su vehículo hacia el suroeste invadiendo el carril contrario al de su circulación y en proceso de esto efectúa contacto con su parte frontal total en contra del vértice delantero izquierdo del Autobús el cual circulaba dentro de su carril de circulación, esto determinado por los daños, indicios y constancias, y de este contacto por diferencia de masas es proyectado el vehículo uno hacia el noreste quedando fuera de la cinta asfáltica y el camión continua con su marcha hacia el oriente y efectúa contacto con talud y resultan de esta forma los daños y lesiones, llegando a la conclusión, que el conductor del vehículo placas ■■■■■ (Tsuru) al tripularlo lo hizo: a) sin las debidas precauciones y prudencia ya que no conservó su extrema derecha invadiendo el carril contrario al de su circulación efectuando contacto en contra del autobús. b) sin la debida capacidad técnica para conducir su unidad en la forma que lo realizaba.

7.- Informe pericial de medicina legal de veintisiete de marzo de dos mil quince, signado por el Galeno ■■■■■, quien realizó el examen psicofísico del imputado estableciendo que sus lesiones son características de un conductor de vehículos.

8.- Declaración del testigo de hechos ■■■■■, quien viajaba a bordo del autobús al momento de la peripecia automovilística, y sobre la forma de cómo se llevó a cabo indicó: que el día de los hechos y a la hora en que tuvieron cabida iba a bordo del autobús siniestrado, que observó que el chofer del Autobús iba manejando a baja velocidad y empezaba a llover, el camión iba despacio cuando de repente observó que en sentido contrario (subiendo la curva) venía un Tsuru blanco el cual invadió el carril de circulación y golpeó el Autobús en la parte de enfrente del lado izquierdo, que todavía el chofer efectuó maniobra hacia la derecha tratando de esquivar el coche y en ese momento sintió un segundo golpe en la parte trasera derecha del Autobús porque en la maniobra el chofer golpeó el camión contra el cerro, deteniéndose el camión en ese momento y el chofer preguntó a los pasajeros si estaban bien, checó si no había ningún lesionado, posteriormente llegó la policía Municipal y Federal.

9.- Declaración del testigo de hechos ■■■■■, quien respecto de los hechos se condujo en los mismos términos que el testigo anterior”.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Ahora bien, el delito de **DAÑO CULPOSO** por el que formuló imputación la fiscalía, se encuentra previsto y sancionado por el ordinal 193 en relación directa con el 174 fracción IV y 62 del Código Penal vigente al momento del hecho, cuya literalidad señalan:

“ARTÍCULO 193. *A quien por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena o propia, en perjuicio de otro, se la impondrán las sanciones aplicables al robo simple”.*

“ARTÍCULO 174.
FRACCION IV.- *De diez a catorce años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa cuando el valor de la cosa exceda de seiscientas cincuenta veces el salario mínimo”.*

“ARTÍCULO 62. *Los delitos culposos se sancionaran con hasta la mitad de las sanciones asignadas al delito doloso que corresponda, salvo que la ley ordene otra cosa...”.*

Siendo sus elementos estructurales:

- 1).- *Que el agente activo por cualquier medio deteriore una cosa ajena;*
- 2).- *Que tal conducta la realice por falta de cuidado o reflexión.*

Por su lado, el artículo 199 del Código Penal vigente del Estado, señala:

“... Se perseguirán por querrela los delitos previstos en este título, con excepción de los previstos en los artículos 176 bis, 185, 192 y 195 BIS, los calificados y el delito de abigeato. En todo caso se perseguirán por querrela aquellos que sean cometidos por un ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante, adoptado, o pariente por afinidad del ofendido...”.

En este orden de ideas, partiendo que el delito de daño se encuentra previsto en el artículo 193 del Código Penal vigente, se aprecia que se debe cumplir con la querrela necesaria, lo que en el presente asunto, se surte con el dato relativo a la declaración de la víctima [REDACTED] de veintiséis de marzo de dos mil quince, quien acudió ante la autoridad actuante a dolerse de los hechos ilícitos de los que fue objeto al resultar dañado su vehículo automotor en la peripecia automovilística origen de la presente causa, por tal razón, presentó querrela en contra del imputado [REDACTED] por el delito de daño cometido en su perjuicio; asimismo el juez de control se ocupó de tener por acreditada la titularidad del vehículo de la víctima con la copia simple de la factura [REDACTED] de fecha siete de mayo de dos mil catorce, expedida a su favor por la empresa IRASAR MÉXICO S.A. de C.V., correspondiente a la propiedad del vehículo marca Escania, tipo Ómnibus, Modelo 2014, serie [REDACTED], motor [REDACTED], placas [REDACTED] del servicio público federal.

Documental que no fue refutada de falsa o irregular, por tanto, al presentar querrela por el delito de daños y justificar su titularidad a través de la documental exhibida, se surte el requisito de procedibilidad a que se refiere el numeral 199 del Código Sustantivo Penal.

De igual manera este Tribunal de Alzada coincide con las consideraciones del juzgador relativas



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 04/2021-14-OP

Causa: JCJ/079/2015

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

a que con los datos de investigación verbalizados por la fiscalía, concretamente el parte informativo elaborado por el oficial de la Policía Federal Ramón Olivero Amor, la declaración de [REDACTED], el informe en materia de tránsito terrestre y avalúo emitido por [REDACTED], el dictamen de tránsito terrestre elaborado por [REDACTED], y los depositados de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], por ahora, ponen de manifiesto que **el veinticinco de marzo de dos mil quince, aproximadamente a las diecinueve horas, el imputado [REDACTED] al conducir el vehículo Nissan, Tipo Tsuru, color blanco, con placas de circulación [REDACTED], sobre el kilómetro 006+900 de la carretera Federal Alpuyeca-Grutas, tramo Alpuyeca-Michapa al pasar una curva cerrada que se ubica en el lugar, sobre piso mojado y resbaloso porque empezaba a llover, invadió el carril contrario a su normal circulación que originó que chocara con su ángulo delantero izquierdo contra la misma parte del vehículo Ómnibus, marca Escania, modelo 2014, color amarillo con naranja, con placas de circulación [REDACTED] del servicio Público Federal, que transitaba sobre su carril, y por la diferencia de masas el vehículo conducido por el imputado (Nissan Tsuru) salió proyectado fuera del camino, mientras que el ómnibus chocó con su ángulo posterior derecho contra un objeto fijo (talud) generando así los daños**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a este último vehículo con características de hundimiento de sus materiales hacia atrás afectando defensa, soporte metálico, concha, parabrisas, faldón lateral, cristal lateral y cuadro de instrumentos; daños que por valor de reparación ascienden a \$ [REDACTED].

Habida cuenta que tal y como lo indicó el juzgador del parte informativo signado por el elemento Ramón Olivero Amor, se obtienen las circunstancias principales de los hechos, así como la causa del accidente donde resultaron dañados dos vehículos, al indicar, que en la fecha de los sucesos, aproximadamente a las diecinueve treinta horas, se constituyó sobre el kilómetro 166 de la carretera Alpuyecá-Grutas de Cacahuamilpa, donde visualizó a dos vehículos accidentados, el identificado bajo el número (1) que conducía el imputado, de características Nissan, tipo Tsuru, color blanco, modelo 2012, placas [REDACTED] del estado de México; el identificado bajo el número (2) operado por [REDACTED], corresponde a un autobús ómnibus, marca Escania, modelo 2014, color amarillo con naranja, placas [REDACTED] del servicio público federal, estableciendo el elemento de referencia como causa del accidente: el vehículo uno (1) transitaba de oriente a poniente con dirección a Miacatlán en pendiente ascendente curva cerrada a su izquierda, vía dos carriles de circulación, rayas centrales y laterales



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

continuas sin acotamientos manejando su conductor sobre piso mojado y resbaloso por lluvia, **invadiendo carril de circulación contrario, lo que originó chocara con su ángulo delantero izquierdo contra la misma parte del vehículo dos (2) que transitaba sobre su carril con dirección a Alpuyecá Morelos, proyectándose el vehículo uno (1) fuera del camino hacia su derecha y el vehículo 2 siguiendo su trayectoria chocando con su ángulo posterior derecho contra objeto fijo (talud), quedando finalmente ambos vehículos paralelos al eje del camino fuera de este sobre sus ruedas en dirección que transitaban los vehículos.**

Hechos que se encuentran corroborados con el dato de prueba concerniente a la **declaración del conductor del autobús** [REDACTED], quien sobre la forma en que se desarrolló la peripecia automovilística en el que se vio implicado sustancialmente indicó, que el día de los hechos conducía el autobús involucrado con cuarenta y cinco personas como pasajeros, que aproximadamente a las diecinueve horas circulaba sobre la carretera con dos vías de circulación con dirección a Alpuyecá a una velocidad de cincuenta a sesenta kilómetros por hora, que había escasa lluvia, cuando de pronto al entrar en una curva **se percató que un vehículo tipo Tsuru, venía invadiendo su carril de circulación, al verlo a diez metros de distancia se quedó quieto sujetando el volante a fin de evitar el contacto y giró lo más**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que pudo hacia la derecha para evadirlo, pero debido a que se encontraba un cerro en el lugar no pudo girar más, y en dicha maniobra el conductor del Tsuru se impactó de frente del lado izquierdo con la parte de la defensa contra el faro del autobús, una vez que el declarante sintió el impacto y debido a iba muy pegado a la derecha, con la parte trasera del autobús golpeó el cerro, destacando que el impacto con el conductor del Tsuru ocurrió dentro del carril de circulación del autobús.

Mecánica de los sucesos que se confirma con el informe pericial en materia de tránsito terrestre de veintisiete de marzo de dos mil quince, realizado por el especialista [REDACTED], quien al análisis del evento automovilístico que nos atañe, los daños apreciados en los automotores, la topografía del lugar, los indicios encontrados, así como las señalizaciones del sitio, llegó a la conclusión, que el conductor del vehículo placas [REDACTED] (Tsuru) al tripularlo lo hizo: a) **sin las debidas precauciones y prudencia ya que no conservó su extrema derecha invadiendo el carril contrario al de su circulación efectuando contacto en contra del autobús.** b) **sin la debida capacidad técnica para conducir su unidad en la forma que lo realizaba.**

Lo que se reafirma con los datos de prueba consistentes **en las declaraciones de los testigos de cargo** [REDACTED] y [REDACTED], quienes en su calidad de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

pasajeros del autobús ómnibus, sobre los hechos que nos conciernen, fueron coincidentes en manifestar, que el día de los hechos y a la hora en que tuvieron cabida se percataron que el autobús era conducido por el chofer a baja velocidad, que empezaba a llover, cuando de pronto visualizaron que en sentido contrario, subiendo la curva, venía un Tsuru blanco el cual invadió el carril de su circulación y golpeo al autobús en la parte de enfrente del lado izquierdo, que el chofer del autobús efectuó maniobra hacia la derecha tratando de esquivar el coche y en ese momento se sintió un segundo golpe en la parte trasera (derecha) del autobús porque en la maniobra, el conductor del autobús golpeó el camión contra el cerro, deteniendo el autobús en ese momento.

Información que se relaciona con el informe pericial en materia de tránsito terrestre y avalúo de daños elaborado por el especialista [REDACTED], quien a la revisión de los automotores involucrados, en particular del autobús propiedad de la víctima indicó, que presenta daño reciente producido por cuerpo duro en la parte frontal media izquierda con **características de hundimiento de sus materiales hacia atrás, que afecta defensa, soporte metálico, concha, parabrisas, faldón lateral, cristal lateral y cuadro de instrumentos; daños que por valor de reparación ascienden a \$ [REDACTED]**.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Probanzas que fueron correctamente valoradas por el juez de control en términos de los artículos 259 y 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que analizadas de manera conjunta, integral y armónica, y valoradas de manera libre y lógica, ponen de manifiesto, el daño causado al autobús ómnibus, marca Escania, modelo 2014, color amarillo con naranja, placas [REDACTED] del Servicio Público Federal, propiedad del ofendido [REDACTED], puesto que tal y como se indica en el dictamen de tránsito terrestre elaborado por el especialista [REDACTED] [REDACTED], el hecho que nos incumbe, se debió, a la acción negligente del operador del vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, color blanco, quien invadió el carril contrario a su normal circulación, lo que desencadenó el impacto entre los automotores y posteriormente un segundo choque del autobús contra el talud; por ello se le causaron daños a los referidos vehículos, que como se señaló fueron descritos por el diverso perito [REDACTED], y valuados, en particular el Autobús por el monto de \$ [REDACTED] [REDACTED].

De igual manera, con los mismos datos de prueba antes valorados se acredita indiciariamente que los daños se consumaron en forma culposa, esto es, que el imputado por falta de cuidado y capacidad técnica al conducir dio lugar al hecho delictivo, en virtud de que dejó de observar el deber de cuidado y previsibilidad que se exige a todo conductor de vehículos de motor, siendo importante resaltar que si



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

bien el imputado [REDACTED]
[REDACTED], no tuvo la intención de generar los daños a los que nos hemos venido refiriendo; sin embargo, la acción desplegada revela, que al no respetar el carril de su circulación, implica un eminente peligro, si tomamos en cuenta que la conducción de automóviles debe realizarse con todas las precauciones, ya que por sí mismo el vehículo en movimiento se considera un instrumento peligroso, de ahí que se reglamente la forma en que han de transitar, y en el presente caso se acredita, que el imputado de mérito, conducía con negligencia y notoria falta de cuidado al frente de su circulación, dado que al circular sobre el tramo de los sucesos, no respetó el carril de circulación contrario y lo invadió, por lo que ocasionó el impacto al autobús operado por [REDACTED], que circulaba sobre su carril, y por dicho impacto éste a su vez se proyectó contra un talud, resultando así los daños a los automotores; lo que pone de manifiesto, que el imputado tantas veces referido no observó el deber de cuidado y previsibilidad que la ley de tránsito exige a todo conductor, generándose así el resultado delictivo, por lo cual, la conducta que se le atribuye es a título culposo, ya que no tuvo la intención de provocar o generar el resultado, ni se movió su voluntad precisamente a su causación.

En este orden de ideas, su participación (a título probable) en el hecho materia de la formulación de imputación, se actualiza en el precepto 18 fracción I y

15 párrafo tercero del código sustantivo de la materia en vigor, ya que desplegó por sí mismo los actos físicos que produjeron el estado antijurídico por su forma de conducir, pero que en el presente caso fue mediante una conducta culposa (accidental), toda vez que no quiso causar intencionalmente el sufrido daño, y éste fue resultado de su falta de cuidado, pericia y prudencia al conducir su vehículo. Aunque se revela que el hecho que se le atribuye era previsible y bastaba para evitarlo un poco de reflexión y cuidado al conducir. Lo que trajo el resultado lesivo, en circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución que han quedado precisadas con antelación.

De igual manera se demuestra indiciariamente su participación en el hecho que se le atribuye, puesto que durante el contradictorio quedó de manifiesto luego del accidente automovilístico fue puesto a disposición de la autoridad actuante en calidad de detenido por tratarse de conductor del vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, color blanco, quien incluso resultó lesionado.

Información que se encuentra confirmada con lo declarado por la testigo de descargo [REDACTED], quien señaló, que en la fecha de los sucesos su novio (imputado) conducía el vehículo automotor Tsuru, blanco, mientras que ella ocupaba el asiento del copiloto, y que luego del accidente perdió el conocimiento.

Datos de prueba que a este estadio procesal resultan suficientes para tener por indiciariamente



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 04/2021-14-OP

Causa: JCJ/079/2015

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

demostrada su intervención en el hecho que la ley señala como delito de daño culposo.

Encuadrándose así los daños, en el artículo 93, en relación directa con el 174 fracción IV del Código Penal vigente al momento del hecho, puesto que a su avalúo, tocante al autobús ómnibus, el daño asciende a \$ [REDACTED], que efectuando la operación aritmética respectiva, a razón del salario mínimo vigente al momento de la realización del hecho (\$ [REDACTED]), excede de seiscientos cincuenta veces el salario mínimo.

No pierde de vista esta Alzada que el imputado a fin de mejorar su situación jurídica ofreció como datos de prueba los siguientes:

1.- *El Informe pericial en materia de hechos de tránsito terrestre emitido por el especialista [REDACTED] de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, mismo que contiene como anexo fotografías que consisten, tanto vehículos, lugar donde se realizó la intervención, esto es la carretera federal en el kilómetro 6+900 en Alpuyeca-Michapa (corroborar lugar) kilómetro 06+900 y en el cual, entre otras cosas, el informe pericial nos refiere como conclusiones: '...el C. [REDACTED], conductor del ómnibus pacas [REDACTED] del servicio público federal, al transitar con su unidad, invadió el carril contrario a su circulación impactándose en contra del vehículo marca Nissan placas [REDACTED], proyectándolo fuera de la cinta asfáltica causando así los daños que se presentan los 2 vehículos y las lesiones al conductor del vehículo marca Nissan, placas [REDACTED] y como conclusión segunda, el C. [REDACTED] debido a lo intempestivo de la invasión a su carril por parte del vehículo ómnibus placas [REDACTED] no tuvo en condiciones de evitar ser*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

impactado por dicho vehículo que invadía su carril. Cabe destacar que parte de las fuentes que consultó el perito son precisamente el oficio PF/DCR/CEM/SVA/681/2015 de fecha 25 de marzo de 2015, el cual se firma por el oficial de la Policía Federal Olivero Amor Ramón; también como fuente de información documental es la entrevista realizada al conductor del ómnibus [REDACTED], misma que realizó el Policía Federal Olivero Amor Ramón en la misma fecha de 25 de marzo de 2015. INFORME DE REVISIÓN DE VEHÍCULOS, de fecha 26 de marzo de 2015 que se encuentra suscrito y firmado por el perito [REDACTED]. Consultó también la declaración ministerial como probable responsable que rinde [REDACTED] el 26 de marzo de 2015. Adicionalmente a esto, considera el mismo peritaje como fuente de información directa la observación, medición y toma de fotografías del hecho y la revisión física de los daños de los vehículos involucrados. Como dato importante dentro de este dictamen, al ir al lugar de los hechos, él observa huellas e indicios que se localizan en el lugar de los hechos, que es... marca como referencia el centro de la curva mencionada donde él acude que es en el kilómetro 7+00 sobre la carretera Apuyeca Miacatlán y que acudió a las 08:00 del día 10 de abril del año en curso, esto es año 2015... y dice que al centro de la curva mencionada en dirección al oriente, a una distancia de 19 metros sobre la parte media del arroyo de circulación se ubicaron 2 huellas curvas de frenamiento paralelas entre sí, mismas que se producen por la banda de rodamiento de neumáticos, las cuáles se encuentran en forma diagonal al eje del camino y tienen una extensión de 5.40 metros y parte del lado norte del carril sur en dirección al carril norte, es decir, el carril de circulación con orientación de oriente a poniente de Apuyeca a Miacatlán, dichas marcas abarcan 1 metro dentro del carril del norte, estas huellas de frenamiento tienen una dirección de avance de suroeste a noreste dentro del mismo capítulo de huellas e indicios refiere que tomando como referencia la terminación de las huellas paralelas de frenamiento a una distancia de 1.5 metros, en dirección al oriente y sobre la parte norte del carril norte, esto es circulación Apuyeca-Miacatlán, a un metro de la orilla y dentro del carril se inicia la huella de frenamiento neumático con longitud de 2.40 metros, misma que se ubica en forma diagonal al eje del arroyo de circulación con dirección de desplazamiento de suroeste a noreste, dentro de esas mismas huellas e indicios observa que la dirección



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

de desplazamiento de esta huella es coincidente con una escarificación de material de construcción con que presentan la parte superior un muro de contención que se encuentra en la orilla norte del arroyo de circulación. Y refiere que en la observación del lugar encuentra fragmentos dispersos de partes de carrocería correspondiente a automóvil marca Nissan, fuera del arroyo de circulación a la altura de un muro de contención. Dichos indicios y huellas que fueron analizados por el perito se encuentran analizados mediante fotografía en el anexo 3, en donde precisamente se hace una toma fotográfica de las huellas paralelas que corresponden a 2 llantas invadiendo el diverso carril y se hacen los acercamientos y las diversas tomas consistentes en 6 fotografías, de las cuáles tiene conocimiento la Fiscalía y la asesoría jurídica. Resaltando que dicho peritaje fue ofertado como medio de prueba y desahogado en la audiencia de fecha 25 de mayo de 2015, la cual incluso fueron reproducidas las fotografías, las huellas de fricción y fue incluso permitido el ejercicio de debate por las partes que comparecieron a la audiencia inicial en su etapa de vinculación a proceso de fecha 25 de mayo de 2015.

2.- Declaración ministerial de [REDACTED]

[REDACTED] de diecisiete de abril de dos mil quince, quien en esencia refirió que venía como copiloto del vehículo Tsuru, el cual era conducido por el imputado, que iban por la carretera Alpuyec-Milpillas, que su novio conducía tranquilo, que en el momento de entrar a la curva a una distancia de 3 metros sale de esa curva un Autobús amarillo naranja que invadió el carril contrario, que el autobús venía muy recio y que su novio movió el volante hacia su lado derecho para intentar esquivar el autobús, lo cual fue imposible, de ahí perdió el conocimiento despertando en el Hospital.

3.- Denuncia presentada por [REDACTED]

[REDACTED] de nueve de noviembre de dos mil quince, dentro de la carpeta de investigación FTC/502/205 que fue acumulada a la JO/UIDD-C-746-2015, en la que declaró que el veinticinco de marzo aproximadamente a las siete de la tarde venía circulando a una velocidad de cuarenta y cuarenta y cinco kilómetros por hora sobre la carretera Alpuyec-Grutas, tramo Alpuyec-Michapa kilómetro 6+900 a la altura del poblado de Milpillas que él iba conduciendo el Tsuru, cuando de pronto al llegar a una curva venía en sentido contrario invadiendo su carril de circulación

un vehículo Escania tipo Ómnibus amarillo-naranja, y por más que se orilló le impactó de frente ocasionando lesiones al denunciante y los daños la Tsuru. Incorpora el examen médico legal de veintisiete de marzo de dos mil quince signado por [REDACTED] en el cual determina las lesiones y el estado psicofísico realizado en el Hospital Meana San Román, dentro de las conclusiones aparece que el paciente [REDACTED] sus lesiones engloban dentro de la fracción IV y que se encontró en peligro su vida, con las consecuencias médico legales hasta sanidad completa. Asimismo incorpora en copia simple la factura número [REDACTED] de fecha nueve de diciembre de dos mil doce, correspondiente a la titularidad del Tsuru, en cuyo reverso obra el endoso a favor del imputado. Informe de tránsito sobre daños incorporado por la Fiscalía signado por [REDACTED], en el cual concluyó que los daños del vehículo Nissan ascienden a \$ [REDACTED]

4.- Declaraciones de [REDACTED]

[REDACTED], donde el primero de los mencionados con fecha treinta de noviembre de dos mil quince expuso: que el veinticinco de marzo de dos mil quince a las seis o siete de la tarde se dirigía de [REDACTED] hacia su domicilio, que iba en un vehículo Shadow 93, que al circular por la Carretera Alpuyeca-Grutas, llegando al poblado de [REDACTED] iba delante de él un vehículo tipo Tsuru, color blanco, a una distancia de 30 a 40 metros, que al transitar sobre la curva un autobús de color Amarillo con Naranja agarró el carril en el que íbamos nosotros, es decir, el Tsuru y el Shadow y arrojó el Tsuru e invadió por completo mi carril por lo que yo me orillé y el autobús se incorporó a su carril y se paró a una distancia de cincuenta metros, asimismo refiere que los tripulantes del Tsuru se trataban de un hombre y una mujer, que el Tsuru quedó con las llantas hacia arriba y las personas voltearon el vehículo y sacaron a la mujer, pero al hombre no porque estaba prensado, posteriormente se retiró del lugar.

El segundo de los testigos indicó: que el día de los hechos venía a bordo de un vehículo Nissan Tsuru modelo 2002 (taxi) de Coatlán del Rio, que circulaba sobre la carretera Alpuyeca-Grutas, que llevaba pasaje, que antes de llegar a [REDACTED] delante de él iba un Autobús Naranja con amarillo y que éste vehículo al momento de entrar en una curva observa que el Autobús se mete en sentido contrario, que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 04/2021-14-OP

Causa: JCJ/079/2015

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

invade medio carril y se impacta con un coche blanco Nissan Tsuru, por lo que prendió sus intermitentes, se estacionó y bajo a Auxiliar al vehículo tipo Tsuru y observó que en su interior venía una pareja, que el Tsuru quedó con las llantas para arriba y entre todos voltearon el carro.

El último de los declarantes mencionó: que el día veinticinco de marzo de dos mil quince, entre seis a siete de la tarde se encontraba en su negocio destinado a la compra venta de desperdicios industriales ubicado en su domicilio localidad

[REDACTED], se encontraba trabajando junto con su esposa y cuñada, que su negocio está a bordo de carretera y se dio cuenta que un autobús amarillo con anaranjado que circulaba con dirección hacia Alpuyeca venía invadiendo su carril de circulación y con exceso de velocidad, que en el carril contrario venía un Tsuru Nissan blanco que circulaba a una velocidad moderada y como el autobús iba invadiendo le pegó de frente al Tsuru color blanco mismo que circulaba bien sobre su carril, el Nissan blanco giró sobre su eje y se salió de la carretera cayendo a una barranca y el carro cayó con las llantas hacía arriba, que solo sacaron a la muchacha y a el muchacho no, que ese día el clima estaba seco, no había llovido”.

Pruebas de descargo, que tal y como lo sostuvo el juzgador, no logran ser contundentes para acreditar la versión exculpatoria invocada por el imputado en el sentido de que él no fue el que generó la peripecia automovilística materia del asunto.

Lo anterior es así, porque en relación con el informe pericial en materia de hechos de tránsito terrestre emitido por el perito [REDACTED] de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, tal y como lo sostuvo el juzgador, no logra ser contundente respecto a la mecánica que sostiene de cómo se originó

el accidente automovilístico, en virtud de que el perito de referencia se constituyó en el sitio de la eventualidad alrededor de quince días después de acontecidos los hechos. Otro dato importante a destacar representa, que el perito de la defensa afirmó, que encontró diversos indicios en el sitio del accidente, a saber, a) huellas de frenado de llantas (que asegura son los del ómnibus) y b) fragmentos dispersos de partes de carrocería correspondientes al automóvil Nissan; indicios que, a criterio de esta Alzada, por el tiempo transcurrido, no logran convencer de que correspondan al accidente que nos atañe, pues no debemos perder de vista que el sitio en que se verificó la peripecia corresponde a un tramo federal con alta afluencia de tránsito de vehículos, además de que la información sobre el hallazgo de dichos indicios, se encuentra contrastada con el informe rendido por el perito de la fiscalía en materia de hechos de tránsito terrestre [REDACTED] [REDACTED], quien aseguró, que en el sitio de los hechos únicamente visualizó *“una mancha de aceite sobre el lado sur de la carretera descrita con escurrimiento hacia el mismo sur”*. A mayor abundamiento, es de resaltar, que el elemento de la Policía Federal que tomó conocimiento de la peripecia fue categórico en afirmar que el día del accidente el piso estaba mojado y resbaloso por lluvia, por tanto, no se tiene certeza de que los indicios encontrados correspondan al hecho materia de nuestra atención.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 04/2021-14-OP

Causa: JCJ/079/2015

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Tocante a las declaraciones de [REDACTED] [REDACTED] de diecisiete de abril de dos mil quince y la denuncia presentada por el imputado [REDACTED] [REDACTED] de nueve de noviembre de dos mil quince, dentro de la carpeta de investigación FTC/502/205 que fue acumulada a la JO/UIIDD-C-746-2015. A criterio de esta Alzada tampoco dotan de credibilidad la versión exculpatoria del imputado, en la medida de que la primera de las declarantes se trata de su pareja sentimental quien lógicamente trata con su versión de favorecerlo, por su lado, el imputado, aun cuando refiere en su declaración que fue el chofer del Ómnibus quien ocasionó el accidente, contrario a su afirmación, existen datos de prueba incorporados por la Fiscalía, que arrojan indicios objetivos que hacen presumir –en esta fase procesal– su probable responsabilidad en el hecho que se le atribuye, los cuales ya fueron valorados en párrafos precedentes.

Por último, sobre las declaraciones de [REDACTED] [REDACTED], se comparten las consideraciones del juzgador, de otorgarles mayor mérito convictivo a los testigos de cargo [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], en virtud de que éstos últimos iban a bordo del autobús (en los primeros asientos) cuando se registró el accidente, por tal razón se estima que tuvieron en mejores condiciones de presenciar el hecho, mientras que los testigos de descargo [REDACTED]

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

En corolario, al resultar **infundados** los agravios expresados por el imputado, con apoyo en las consideraciones vertidas en el presente fallo, se **CONFIRMA** la resolución de **VINCULACIÓN A PROCESO** emitida el **veintisiete de noviembre de dos mil veinte**, en la carpeta administrativa JCJ/079/2015.

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que establecen los artículos 471, 474, 475 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Segunda Instancia:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución de **vinculación a proceso** decretada el **veintisiete de noviembre de dos mil veinte**, en contra del imputado [REDACTED], por su probable comisión del hecho delictivo de **daño culposo**, previsto y sancionado por el artículo 193 en relación directa con el 174 fracción IV y 62 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; determinación emitida dentro de la causa penal JCJ/079/2015.

SEGUNDO. Remítase copia autorizada al Juez de Control que conoce del asunto; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes por los medios autorizados para ello.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman las Magistradas que integran la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; licenciadas **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala, **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto, y **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, integrante, por acuerdo de Pleno Extraordinario de treinta y uno de julio de dos mil veinte.